



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00129 – 2019.-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LISETH DEL ROSARIO MIRANDA RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA – PREVENIR S.A. IPS

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION PREVIA

señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado de la excepción previa, se encuentra vencido, el cual paso a su despacho para su pronunciamiento. -

Barranquilla, Agosto 6 del 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto Seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta el llamado en garantía GABRIEL NARVAEZ CARRASQUILLA:

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El llamado en garantía formula como excepción previa la denominada COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, argumentando lo siguiente:

“Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 64 del C.G.P., la demanda ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., llamó en garantía al Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA, el cual lo sustenta en la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, que contempla en su cláusula DECIMA NOVENA, un compromiso o clausula compromisoria, que constituye como un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes para excluir la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria ante eventuales controversias, y en su defecto ventilarlas mediante un tribunal de arbitramento.

Esta situación particular, fue puesta en conocimiento del despacho por vía de recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía, sin embargo, su señoría resolvió mantener incólume el llamamiento mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, considerando lo siguiente:

“No obstante, la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A. no está demandando al Dr. GABRIEL NARVÁEZ CARRASQUILLA, circunstancia esta que no da lugar a que se entre a debatir lo establecido por las partes en el contrato celebrado, sino que la hoy demandada lo que hace es en función de la ley, traerlo a la Litis como lo establecido el art. 64 del C.G.P..”

Aunque respetable la posición del despacho, la misma es desacertada en tres sentidos: en primer lugar, la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR SÍ está demandando

al Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA; en segundo lugar, la demandada llamante alega que en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito entre esta y mi defendido, le asiste derecho a llamarlo en garantía; en tercer lugar, hay que tener en cuenta que al interior del proceso se resolverán dos situaciones totalmente distintas y autónomas, la primera es la configuración o no de los elementos de la responsabilidad en cabeza de la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR y en favor de los demandantes, y la segunda es lo atinente a la existencia de un vínculo legal y contractual entre la entidad llamante en garantía – ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR y el llamado en garantía Dr. GABRIEL DE JESÚS NARVAEZ CARRASQUILLA.

Respecto al primer punto, el artículo 65 del Código General del Proceso le da la connotación al llamamiento en garantía de una verdadera demanda, pues dice: **la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)**. **Nótese que no solo la califica literalmente como una demanda, sino que además debe cumplir todos los requisitos de una demanda.** En este orden de ideas, si la carga argumentativa del despacho para no inadmitir el llamamiento por vía de recurso de reposición, es que no era una demanda, al estar probado y claro a la luz de nuestro Código General del Proceso que **SI ES UN DEMANDA** en toda su expresión, deberá su señoría dar por probada la excepción previa COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, y terminar el proceso para mi defendido.

Respecto al segundo punto, su señoría sostuvo en auto de fecha 19 de febrero de 2021, que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR llama en garantía a mi defendido en función de la ley, más exactamente conforme al artículo 64 del C.G.P., lo cual es una interpretación desacertada tanto del contrato aportado en el llamamiento en garantía, así como del artículo 64 del C.G.P. Hay que precisar que **el Código General del Proceso es norma adjetiva o procesal y no sustantiva, quiere decir esto que en su interior no vamos a encontrar ningún artículo que contemple un derecho en cabeza de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA que le permita exigir a mi defendido los efectos de un llamamiento en garantía, o una carga obligacional en cabeza del Dr. GABRIEL NARVAEZ, que obligue a este último a responder patrimonialmente ante una eventual condena que le sea impuesta a la llamante en garantía.** Por ello, decir que el llamamiento “se efectuó en función de la ley” es equivocado, ya que no se invocó en la demanda de llamamiento en garantía ninguna norma de tipo sustantivo de la que pueda inferirse tal cosa.

Por lo contrario, de la lectura del llamamiento en garantía, encontramos que este fue sustentado totalmente en contrato de prestación de servicios, al cual se hace alusión tanto en los hechos como en las pretensiones”.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son herramientas de saneamiento del proceso que consagra el Código General del Proceso para impedir nulidades.

Con la excepción previa no se ataca la pretensión de la demanda sino, los defectos de procedimiento, los defectos formales.

Salvo disposiciones en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas dentro del traslado de la demanda, las cuales se podrán encontrar en El Art. 100 Del Código de General del Proceso, el cual habla de las limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas.

Así las cosas, este despacho entrara a estudiar las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandante.

1. CLAUSULA COMPROMISORIA

El pacto arbitral comprendido por el compromiso o cláusula compromisoria como lo establece el artículo 3 de la ley 1563 de 2012, constituye un caso específico de

incompetencia, y cuando es celebrado por las partes, ello implica que cualquier conflicto que surja entre los contratantes deberá ser dirimido por un tribunal de arbitramento o quien tenga facultad para ello, por tanto, si uno de los contratantes llega a acudir a la jurisdicción civil, el demandado podrá proponer la excepción para que sea decretada por el juez ante su incompetencia para dirimir el conflicto.

Lo anterior no se opone, a que las partes de común acuerdo renuncien a dicho pacto arbitral y decidan llevar el litigio al conocimiento de los jueces, pueden hacerlo y es plenamente valido, pues si tienen facultad para pactarlo, también es permitido previo consenso desconocerlo.

Es de resaltar que el operador judicial no puede reconocer oficiosamente el pacto arbitral, si un aparte demanda a la otra y esta no alega nada sobre el punto, de esta manera se habla de renuncia tacita al convenio celebrado y admiten que su controversia la resuelva el juez ordinario señalado para el respectivo litigio.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la excepción previa que hoy plantea el actor fue estudiada en el recurso de reposición que interpusiere contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y que este Despacho mantiene incólume su posición.

Esta más que claro para esta agencia judicial, que el presente proceso se trata de una **responsabilidad civil medica** presentada en contra de la CLINICA BONNADONA –PREVENIR S.A y que el hoy llamado en garantía fue convocado al proceso en tal calidad, por haber prestado atención médica a la paciente JHOILYS ANDREA MARQUEZ MIRANDA, en virtud del contrato de prestación de servicio que ostentaba en ese momento con la IPS demanda como MEDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA ONCOLOGIACA, como quiera que la controversia litigiosa no se circunscribe entre la Clínica Bonnadona – Prevenir S.A. IPS, y el Dr. GABRIEL DE JESUS NARVAEZ, con ocasión a las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de prestación de servicio profesionales celebrado por las partes mencionadas donde está inmersa las clausula compromisoria, no es dable abrir paso a la prosperidad de la excepción previa planteado por el apoderado judicial del galeno.

Ante estos planteamientos que ya fueron debatidos por el Juzgado, esta excepción previa no está llamada a prosperar

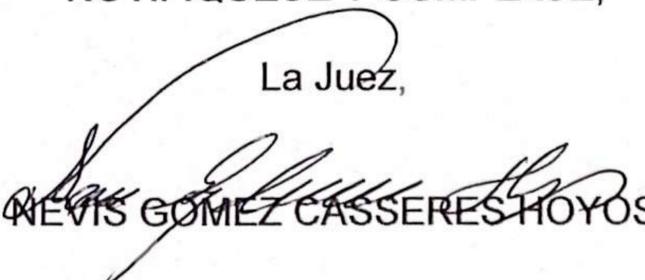
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE :

- 1.- Declarar no probada la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIO, alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído. -
- 2.- Continúese con el tramite que corresponda del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS